ACTOR: [redacted]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN.

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Secretaría de la Hacienda Pública; y como actos administrativos impugnados, el cobro por concepto de impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, así como la devolución de la cantidad pagada por el concepto descrito en el punto anterior, que ampara el recibo oficial folio EC 4003064358, A47033808, de fecha de pago 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, ante la oficina recaudadora número 004, en el municipio de Guadalajara, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en copias certificadas de la identificación oficial del actor, tarjeta de circulación del vehículo automotor con placas de circulación [redacted], del recibo oficial folio 4003064358, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, teniéndose por desahogadas así como , la presuncional legal y humana e instrumental e actuaciones, anunciadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Tribunal de Justicia Administrativa

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por otro lado, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación

3. Con fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación de las autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas en razón de que así lo permitió su naturaleza así como, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Con copia simple de la demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para efectos de que si así lo consideraba oportuno señalara nueva autoridad demandada, acto que le fue notificado mediante correo electrónico el día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

4. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora, de ampliar la demanda, y tomando en cuenta que las pruebas ofrecidas se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 26 a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[1] y 400[2] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad*

[1] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[2] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas.

Expone la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a la improcedencia del juicio de nulidad cuando se interpone en contra de disposiciones normativas de carácter general, pues en el caso se impugna la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

Es infundada la improcedencia aludida y por tanto **se desestima**, ya que en el caso el actor expone argumentos tendientes a determinar la legalidad de los actos impugnados, consistentes en la existencia de una obligación fiscal a su cargo, ello en términos del artículo 4 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable en cuanto al Juicio de Nulidad planteado.

No existiendo más causas de improcedencia expuestas, es posible abordar el estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en este juicio.

V. Para efectos de dilucidar la presente controversia, se abordará el estudio de los conceptos de nulidad de acuerdo a la naturaleza de cada acto impugnado, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página: 2018, registro electrónico 2011406, que refiere:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***
> *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

La parte actora expone como primer concepto de nulidad, que la autoridad demandada transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia, defensa y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mantenerlo sin defensa y con la imposibilidad de combatir los actos de molestia que no le fueron notificados, por lo que niega en forma lisa llana haber tenido conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal pagado por la cantidad de $12,220.00 doce mil doscientos veinte pesos, por concepto de Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Usados.

Al momento de dar contestación a la demanda, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, expresó que el actor no hace valer ningún concepto de impugnación en forma directa, en contra de los actos impuestos, a efecto de desvirtuar la legalidad de los mismos, por lo que en tal sentido debe tenerse como acto consentido.

Tribunal de Justicia Administrativa

Es infundado el concepto de nulidad expresado por el actor. Conforme lo establece el artículo 65 del código Fiscal del Estado de Jalisco, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Ahora bien, el compareciente se ubicó en el supuesto normativo previsto por los artículos 23 al 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en relación al artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, ya que su carácter de propietario fue sujeto de pago del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores, acompañando como constancias de prueba la solicitud de alta vehicular así como los documentos previstos para realizar el cambio de propietario.

En consecuencia de ello, no se está en presencia de un crédito fiscal que previamente debía ser notificado, como lo afirma el actor, pues se trata del cumplimiento de la obligación de todo propietario de un vehículo que circule en el Estado de Jalisco contar con placas que lo identifique, pues deriva de una obligación prevista por el artículo 44 párrafo primero de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establece:

> ***"Artículo 44.*** *Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro de la Secretaría de la Hacienda Pública, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente dicha dependencia."*

Así, al haberse ubicado el actor en esta hipótesis normativa, es evidente que adquirió la obligación de dotar de placas de circulación al vehículo de su propiedad marca GENERAL MOTORS, Línea CHEVROLET SILVERADO, número de serie 1GCNC9EH6HZ287691, Modelo 2017.

Por otra parte los argumentos expresados por el actor son genéricos y no se encaminan a controvertir su calidad de sujeto pasivo en relación con el cumplimiento de

la obligación de todo propietario de cumplir con las disposiciones que permean en el orden público, como es el registro vehicular.

Es aplicable también al caso, por identidad de razón la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Página: 2115 y registro electrónico 2019025, que establece:

> ***"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.***
> *Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido."*

Tribunal de Justicia Administrativa

Por otra parte en el único concepto de nulidad que manifiesta, expresa que en el caso que nos ocupa no se le hizo saber en forma previa la determinación de los impuestos (derechos) que fueron pagados y que trascendieron a su esfera jurídica por lo que solicita la devolución del pago realizado.

Como ya se precisó, es infundado el concepto de nulidad expuesto, ya que en el caso se cumple con el principio de legalidad tributaria.

El artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, establece la siguiente regulación:

> ***Artículo 25.*** *Para los efectos de este impuesto, la base gravable se determinará aplicando el siguiente procedimiento:*
> ***I.*** *Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla siguiente:*
>
> ***TABLA***

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y más antiguos	0.075

> *El resultado se actualizará, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior*

al en que se realice el pago del impuesto, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de factura inicial de adquisición o carta factura, del vehículo de que se trate.

II. *Tratándose de vehículos usados cuyo modelo sea del año en curso o del siguiente, el valor total consignado la factura inicial de adquisición o carta factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, relativo al precio de la unidad, equipo opcional y otros accesorios,*

III. *Se deroga*

IV. *En el caso de vehículos no aptos para circular se considerará sólo el 25% del valor factura, de acuerdo al procedimiento de la fracción I de este artículo.*
Se considerará que los vehículos no son aptos para circular, cuando se destinen para la venta de partes o refacciones usadas.

De ahí que no existe una facultad discrecional de fijar el valor del automotor, por lo que la forma de obtener la base para el pago del impuesto respectivo resulta tener el carácter de cierta y previamente conocida por el contribuyente, al establecer el legislador los parámetros a considerar para depreciar el valor de los vehículos, en consecuencia si dichos elementos, se encuentran contenidos expresamente en la ley, no queda margen de arbitrariedad a las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevistos o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, la garantía de legalidad en materia tributaria a que se ha hecho referencia, implica que las situaciones jurídicas tributarias de los contribuyentes estén previstas en la ley de forma clara para que puedan saber con certeza qué derechos y deberes les genera, así como la forma de cumplir con sus obligaciones; es decir, resulta indispensable que los elementos esenciales de una contribución, así como aquellos estrictamente relacionados con éstos, estén establecidos en un acto formal y **materialmente legislativo**, sin que se deje margen de discrecionalidad a las autoridades exactoras en cuanto a su determinación, debiendo constreñirse su función a aplicar, en el

caso concreto, las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad.

En ese orden de ideas, se puede inferir que el fin primordial esa garantía de legalidad tributaria, consiste en evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, la fijación del tributo, para que de esta manera sólo apliquen las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas por el legislador en el caso concreto; evitar el cobro de impuestos imprevisibles; así como de impuestos a título particular; y, permitir que el particular, en todo momento, conozca de manera cierta y anticipada al hecho impositivo o hipótesis de causación del tributo, su obligación de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano el que precise los elementos del tributo.

De lo antes expuesto se advierte, en esencia, que la base gravable del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores, será el valor que señale la factura del vehículo cuyo valor se depreciara en la forma ya precisada, es decir, éste determina que uno de los elementos esenciales del impuesto surgirá del valor del propio vehículo.

Luego entonces, si la base gravable es el valor intrínseco del vehículo y que para obtener este elemento de la contribución existe una norma exacta, resulta inconcuso que uno de los elementos esenciales del impuesto queda determinado en la ley, ya que los contribuyentes tienen la posibilidad de conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, pues la base de tributación no puede ser modificada al arbitrio de las autoridades administrativas.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página: 118, Tesis: 1a./J. 77/2011, Materia(s): Constitucional, registro electrónico: 161233

> ***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.***
> *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia*

tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones."

Respecto a la tarifa establecida por el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, se estima que cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad, pues esta se calcula con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa que deberá aplicarse sobre el excedente del límite inferior, y si bien el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable origina un cambio de rango, al rebasar su límite superior, ello no eleva de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, ya que se prevé una cuota a aplicar entre un límite y otro, en atención al porcentaje excedente del límite inferior, lo cual refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, en virtud de que la tasa no se aplica al total de la base, sino únicamente a la porción excedente del límite inferior de cada rango, otorgándose un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley, teniendo aplicación al caso la Jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 22, Tesis: P./J. 109/99, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro Electrónico: 192849. Que establece:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo,

entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

De igual forma, es aplicable al caso por identidad de razón la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 280, Tesis: 2a./J. 18/2005, Registro Electrónico: 178907, que es del tenor siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD*.*

Al establecer el precepto citado una tarifa para el pago del impuesto sobre la renta, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación tributaria, así como también la igualdad o desigualdad de las condiciones en que aquéllos se encuentran frente a la ley. En efecto, el hecho de que los contribuyentes al rebasar en una unidad el límite superior de un rango, queden comprendidos en el siguiente, no genera desproporcionalidad porque la tabla no determina una tarifa progresiva con base únicamente en la diferencia de un número, sino que señala una cuota fija aplicable al límite inferior y una tasa adicional sobre el excedente; de ahí que al considerar todos estos elementos, refleja la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado, la cual se determina por la cuantía de la renta obtenida y por la fuente de la que proviene: capital o trabajo; asimismo, el numeral en comento tampoco es inequitativo, en atención

Tribunal de Justicia Administrativa

a que considera la situación objetiva del contribuyente, así como las circunstancias cuantitativas y cualitativas en que se ubica frente a la ley, esto es, igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales."

Cabe destacar, que el pago de las cantidades referidas en el recibo oficial número A47033808, folio EC 4003064358, derivadas de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil diecinueve, cumple con el principio de reserva de Ley, al encontrar su origen en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, la cual establece a quien le reviste el carácter de sujeto, objeto del impuesto, la base para su cálculo y determinación de la cuota, como se desprende de los siguientes artículos:

***"Artículo 23**. **Es objeto de este impuesto**, la adquisición, la compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, tanto de vehículos automotores usados, eléctricos, de remolques y semirremolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos.*

***Artículo 24**. **Son sujetos pasivos de este impuesto** las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que adquieran vehículos automotores usados, dentro del territorio del estado.*

Se considera que la adquisición, compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, se realizó en el Estado de Jalisco, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo ante las autoridades competentes en el Estado.

***Artículo 25.** Para los efectos de este impuesto**, la base gravable se determinará** aplicando el siguiente procedimiento:*

I. Se considerará el valor total del vehículo establecido en la factura inicial de adquisición o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se encuentre desglosado. El valor del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	***Factor***
1	***0.850***
2	***0.725***
3	***0.600***
4	***0.500***
5	***0.400***
6	***0.300***
7	***0.225***
8	***0.150***
9 y más antiguos	***0.075***

El resultado se actualizará, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes anterior al en que se realice el pago del impuesto, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de factura inicial de adquisición o carta factura, del vehículo de que se trate.

II. Tratándose de vehículos usados cuyo modelo sea del año en curso o del siguiente, el valor total consignado la factura inicial de adquisición o carta factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizados, relativo al precio de la unidad, equipo opcional y otros accesorios,

III. Se deroga

IV. En el caso de vehículos no aptos para circular se considerará sólo el 25% del valor factura, de acuerdo al procedimiento de la fracción I de este artículo.
Se considerará que los vehículos no son aptos para circular, cuando se destinen para la venta de partes o refacciones usadas.

Artículo 26**. Este impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior, **<u>las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado.</u>

Tribunal de Justicia Administrativa

Tratándose de vehículos usados, deberá pagarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

I. Endoso de la factura o del documento que acredite legalmente la propiedad del vehículo; o

II. La fecha de adquisición, compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, o en que hubiera sido obtenido como premio en rifa o sorteos.

Por su parte, la determinación de la tasa o tarifa como ingreso, se encuentra previsto por el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, que establece:

Artículo 11. *Este impuesto se determinará sobre la base que establece la Ley de Hacienda del Estado, conforme a la siguiente tarifa:*

Límite inferior	*Límite superior*	*Cuota fija*	*Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior*
$ 0.01	*$ 35,000.00*	*$0.00*	*2.0%*
$ 35,000.01	*$ 56,906.21*	*$ 700.00*	*4.5%*
$ 56,906.22	*$ 97,210.17*	*$ 1,685.78*	*6.9%*
$97,210.18	*$ 160,918 28*	*$ 4,466.75*	*7.0%*
$ 160,918 29	*En adelante*	*$ 8,926.32*	*7.1%*

En consecuencia, se cumple con el principio de legalidad tributaria, pues la totalidad de los elementos del impuesto se encuentran previstos en la Legislación Estatal, sin dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la inclusión de alguno de estos. Es aplicable al caso la Tesis establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 15 Registro Electrónico: 175059, que dice:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y

SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN*.*

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley."

En consecuencia, de lo antes fundado y motivado, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **reconoce la validez** del cobro por concepto de Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, que ampara el recibo oficial folio **EC4003064358, A47033808**, de fecha de pago 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, ante la oficina recaudadora 004 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública respecto al vehículo de su propiedad con placas de circulación **JW72322.**

Tribunal de Justicia Administrativa

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [redacted]**,** parte actora en el presente juicio**, no desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. De conformidad a lo establecido por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **reconoce la validez** del pago del el impuesto por la adquisición de vehículos usados, reposición de tarjeta de circulación y holograma, movimiento o registro de propiedad de vehículo en el padrón vehicular estatal, verificación documental y de adeudos, certificación de documentos privados por autoridad judicial o administrativa que ampara el recibo oficial folio **EC4003064358, A47033808**, de fecha de pago 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, respecto al vehículo de su propiedad con placas de circulación [redacted]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto,

Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

Tribunal de Justicia Administrativa